

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00544-00. Liquidación sociedad patrimonial de hecho
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** es adelantada de común acuerdo por los señores **DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, establece:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declarar la judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

(...)

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo” (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 4º de la misma norma, modificado por el artículo 2º de la Ley 979, consagra:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. **Por escritura pública ante Notario** por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. **Por Acta de Conciliación** suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. **Por sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia." (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

En la demanda presentada no se allegó el documento idóneo con el cual se acredita el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores **DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**.

2-. Deberá precisar la acción que desea promover, si es: EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL o, si es: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES. En uno u otro caso, deberá allegar los documentos exigidos por la Ley para adelantar tales acciones.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** adelantada de común acuerdo por los señores **DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO.